



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 145 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** con DNI N° 40181955, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00044322-2021 de fecha 13.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, que lo sancionó, entre otros, con una multa de 0.362 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 1.435 t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 4.277 UIT y con el decomiso de 16.973 t.², del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 657-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización 0218-604 N° 0000825, de fecha 17.03.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Durante la descarga de la E/P CRUZ DE CHALPON con matrícula HO-28729-CM, se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 20.5° C y una máxima de 22.6°C en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el acta de recepción de recursos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recurso hidrobiológico – CHD N° 0218-604-0003956 Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FS-PE-000008212 Parte de Muestreo N° 0218-604-001574, por tanto se procede a infraccionar a la PPPP VLACAR S.A.C. y realizar el decomiso el 90% del total descargado ya que según D.S. N° 005-2017-PRODUCE*

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de 1.435 t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de 15.275 t. y declaró inaplicable la sanción de decomiso por 1.698 t.

artículo 10.7 se permite la recepción de hasta diez por ciento (10%) por embarcación de dicho recurso no apto para consumo humano directo.

- 1.2. De acuerdo al Parte de Muestreo N° 001574 de fecha 17.03.2018, que obra a fojas 08 del expediente, se advierte que de un total de 195 ejemplares de anchoveta, 36 de los mismos eran de tallas menores a los 12 centímetros, los cuales equivalen al 18.46% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que para tal efecto, el recurrente extrajo el recurso anchoveta con un exceso de la tolerancia establecida del 8.46% en tallas menores a las establecidas.
- 1.3. Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604: N° 000019 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604: N° 000020, ambas de fecha 17.03.2018, que obran a fojas 05 y 06 del expediente, se dejó constancia del decomiso de 15.275 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso del porcentaje permitido.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021³, se sancionó al recurrente con una multa de 0.362 UIT y con el decomiso de 1.435 t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 4.277 UIT y con el decomiso de 16.973 t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00044322-2021 de fecha 13.07.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que se le pretende sancionar después de aproximadamente dos años y 09 meses del operativo de control cuando la normativa detalla que existe un plazo de 09 meses o en caso excepcional 12 meses; por tanto, solicita la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444. Asimismo, indica que en el artículo 252 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual especifica que el cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en tal sentido, la comisión de la infracción se computa desde el momento de la inspección in situ, es por ello que el procedimiento se encontraría caduco.
- 2.2 Por otro lado, respecto de la **infracción al inciso 11 del artículo 134 del RLGP**, alega que no habría cometido infracción debido a que si presentó reporte de calas por lo que no se ha considerado el 10% adicional, en tal sentido, debe procederse al archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 De otro lado, en cuanto a la **infracción al inciso 78 del artículo 134 del RLGP**, invoca el principio de causalidad el cual establece que la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en ese orden de ideas indica que la intervención se realizó en la PPPP VLACAR S.A.C., por lo que el

³ Notificado al recurrente el 23.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3630-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 80 del expediente.

deterioro del recurso hidrobiológico se habría producido en dicha planta, en tanto que al encontrarse bajo su control la inocuidad del recurso hidrobiológico anchoveta, no sería responsable por su deterioro.

- 2.4 Además, precisa que se ha vulnerado el principio Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- 2.5 Indica también, que se esta vulnerando el principio de non bis in idem, el cual establece que no podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, ya que se le está sancionando dos veces por un supuesto hecho irregular que no ha cometido y que se ha realizado dos veces un decomiso por un mismo recurso en dos numerales distintos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.03.2017 al 17.03.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de las sanciones de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a:

Respecto del inciso 11 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 1.435)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 0.3014 \text{ UIT}$$

Respecto del inciso 78 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 16.973)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 3.5643 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, por incurrir en las

infracciones tipificadas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de las sanciones de multas impuestas de 0.362 UIT a **0.3014 UIT**, respecto de la infracción al inciso 11 del artículo 134° del RLGP y de 4.277 UIT a **3.5643 UIT**, respecto de la infracción al inciso 78 del artículo 134° del RLGP .

4.2 Respeto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁶.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TULO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
 - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, fue notificada al recurrente el 23.06.2021.
 - b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 13.07.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
 - c) Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TULO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multas impuestas al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Del mismo modo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 78	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Debemos precisar con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259 del TUO de la LPAG** estipula que: *“1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”*.
- b) En ese sentido, mediante el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021, se resolvió ampliar por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.07.2020 y el 31.12.2020.
- c) Al respecto, en el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 10.12.2020 con la Notificación de Cargos N° 3360-2020-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tenía hasta el 10.12.2021, para resolver el procedimiento; siendo que con fecha 21.06.2021, se emitió la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue notificada el día 23.06.2021; es decir dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo al inciso 1 del artículo 131° del RLGP, se establece que *la facultad del Ministerio de Pesquería para iniciar procesos administrativos sancionadores prescribe automáticamente a los cuatro (4) años contados desde la fecha de comisión de la infracción*, por lo que la Notificación de Cargos N° 3360-2020-PRODUCE/DSF-PA se encuentra dentro del plazo administrativo. En tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 11 del artículo 134° del RLGP**; corresponde indicar que:

- a) Con relación al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE⁷, norma invocada por el recurrente tiene como fines, según su artículo 1°: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar, ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca, y iii) la introducción

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.11.2016.

progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

- b) En dicho contexto, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE establece como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta lo siguiente: **“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente (...)”**.
- c) En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.
- d) Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria en el artículo 3° dispone que:
- a) *Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas según corresponda, en las que hubiere extraído o no ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes a la que es materia de pesca.*
- b) *Si el titular de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica conforme a la normativa correspondiente, no se levantará reporte de ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes.*
- e) Por tanto, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se verifica que si bien es cierto el recurrente presentó el Reporte de Calas N° 28729-017, el cual cuenta con Código de Bitácora Web 28729-201803152355, en dicho reporte se indicó que el porcentaje en tallas menores asciende a 0% como resultado de su cala, lo cual difiere de lo señalado en el Parte de Muestreo 0218-604 N° 001574, el cual indica que se obtuvo un 18.46% de ejemplares en tallas menores a los 12cm superando el porcentaje del 10% de la tolerancia establecida; en tal sentido, al haber reportado una incidencia de 0% se tiene como no presentado el reporte de calas, dado que no se asemeja a la incidencia real. Por tanto, lo sostenido por el recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, **respecto de la infracción al inciso 78 del artículo 134° del RLGP**; corresponde indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley⁸.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 0218-604 N° 0000825, de fecha 17.03.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(...) Durante la descarga de la E/P CRUZ DE CHALPON con matrícula HO-28729-CM, se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 20.5° C y una máxima de 22.6°C en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el acta de recepción de recursos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recurso hidrobiológico – CHD N° 0218-604-0003956 Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FS-PE-000008212 Parte de Muestreo N° 0218-604-001574, por tanto se procede a infraccionar a la PPPP VLACAR S.A.C. y realizar el decomiso el 90% del total descargado ya que según D.S. N° 005-2017-PRODUCE artículo 10.7 se permite la recepción de hasta diez por ciento (10%) por embarcación de dicho recurso no apto para consumo humano directo.*

- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- j) Asimismo, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 000008212 de fecha 17.03.2018, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo. Además, en el ítem "Conservación" de la citada tabla, se advierte que el inspector consignó que el recurso se encontraba "**sin hielo**".
- k) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en su artículo 10 establece lo siguiente:

"(...) 10.1 El manipuleo del recurso anchoveta a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de frescura e inocuidad del recurso desde la captura.

10.2 Las embarcaciones deben contar con bodega insulada y métodos de preservación a bordo.

10.3 El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.

10.4 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria, para evitar su daño físico y garantizar el estado de frescura e inocuidad del recurso.

10.5 No está permitido el uso de equipos o sistemas de bombeo para el desembarque del recurso anchoveta para el consumo humano directo, salvo aquellos que para la entrega del citado recurso, no alteren su condición de apto para el consumo humano directo, no alteren su apariencia externa, ni afecten el medio ambiente acuático, los cuales serán evaluados por el Instituto Tecnológico de la Producción-ITP para su autorización por el Ministerio de la Producción

10.6 Sólo puede desembarcarse el recurso anchoveta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.

10.7 Por excepción, tratándose de desembarques del recurso anchoveta, se permite la recepción de hasta un diez por ciento (10%) por embarcación, de dicho recurso no apto para consumo humano directo. El exceso es materia de decomiso según la normativa vigente.

10.8 La administración de las infraestructuras de apoyo a los desembarques, está obligada a facilitar las labores de supervisión y fiscalización de los inspectores acreditados, así como brindar las garantías para la realización de sus labores. Caso contrario, no se reconocerá el uso de dicha infraestructura para fines de desembarque del recurso anchoveta.

10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente (...)"

- l) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**.
- m) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- n) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- o) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

5.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación

definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 78 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 78 la sanción de multa.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta al recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por el recurrente carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 07.
- b) En cuanto a la definición del principio Non bis in ídem, se debe señalar que esta constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción⁹.
- c) Al respecto, doctrinariamente se sostiene que para que opere el mencionado principio se requiere **tres presupuestos**, los cuales se refieren a: (i) Identidad subjetiva, (ii) Identidad objetiva y (iii) Identidad causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de

⁹ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras¹⁰..

- d) En consecuencia, se ha verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha seguido contra el recurrente, por las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- e) En ese sentido, no se está vulnerando el principio de *non bis in idem*, ya que no existe otro procedimiento administrativo sancionador en el que se aprecie la identidad entre el sujeto, **hecho** y **fundamento**, respecto a los hechos que son materia de análisis en el presente expediente administrativo; por lo que se concluye que no se configura el presupuesto para que opere el principio de *non bis in idem*, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021, en el extremo de los artículos 5° y 7° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** por las infracciones previstas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.362 UIT a **0.3014 UIT** y de 4.277 UIT a **3.5643 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, respectivamente; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ MORON URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** contra la Resolución Directoral N° 2034-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas y las multas por las infracciones previstas en los incisos 11 y 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones